



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-4189-013-2023-00211-01

ACCIONANTE: LUIS ALFREDO GRIMALDO MEJIA CC 12641502

ACCIONADA: AURA ESTELA MARQUEZ FANDIÑO CC 22448115

DERECHO: BUEN NOMBRE

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALFREDO GRIMALDO MEJÍA CC 12641502, en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al buen nombre y a la honra, contra la señora AURA ESTELA MARQUEZ FANDIÑO CC 22448115; y en el que se negó el amparo de los derechos conculcados.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así

1.- Manifiesta el accionante, en épocas pasadas en el año 2016 fungía como presidente de la Asociación de educadores del Atlántico-ADEA, en esa época se retiraron varios trabajadores entre los cuales se encontraba AURA MARRQUEZ quien a través de una demanda presentada en el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla solicita el reintegro y que se condene a la asociación al pago de los salarios dejados de percibir, proceso que actualmente está vigente y a la espera de aportar pruebas solicitadas por el titular del despacho a las partes, a mediados de julio de 2022 la accionada ha venido realizando conductas que afectan la honra y buen nombre, del actor, y los directivos de la asociación, como lo han sido la publicación de videos en la red social de WhatsApp dirigido a los docentes, el comunicado del 28 de julio de 2022 el cual menciona los mismos hechos de los videos, calificándolo como un patrono injusto, además, al final del comunicado afirma que “en adelante, hasta que no haya una decisión administrativa o judicial al conflicto, Aura Márquez, seguirá denunciando ante cualquier escenario en el que se hable de derechos de los trabajadores, dignidad y democracia”. La decisión de instaurar la acción de tutela es porque en el mes de enero, del presente año, Márquez Fandiño mediante carteleras situadas en la entrada de los Juzgados de Barranquilla ha manifestado los mismos hechos de los videos y el comunicado, que están en manos del Juzgado 8 Laboral de

Barranquilla, recientemente a finales del mes de febrero en una emisora local se refirió a los mismos hechos adicionando por qué? durante todo este tiempo no la habían denunciado por injuria, su comportamiento atenta contra la honra y el buen nombre como ya lo he manifestado máxime cuando es aspirante a FECODE, causando un perjuicio a sus aspiraciones en la Federación.

2.- Al no ser propósitos novedosos las manifestaciones de la accionada, los cuales reitero se están ventilando en el juzgado indicado. Mediante proceso laboral, y hasta la fecha de presentación de la tutela no hay una decisión de fondo por parte del despacho, es bueno acordarse lo que ha dicho la Corte con respecto, a los propósitos novedosos, en la sentencia SU420 de 2019, que en uno de sus apartes, referente a la libertad de expresión indica que “...destacar que la periodicidad de las publicaciones del accionado permite afirmar que el peso específico de la libertad de expresión en este caso particular se ha visto reducido en tanto a las manifestaciones ya no se vincula un propósito novedoso o de interés actual, incrementándose la afectación del buen nombre y la honra en atención a los contenidos evidentemente agraviantes.”

3.- Según el comunicado del 28 de julio de 2022 siguió, y sigue, publicando los mismos hechos atentando contra el buen nombre y honra como lo he manifestado a lo largo de esta acción, la justicia laboral determinará quien saldrá avante en sus pretensiones, lo que si solicito respetuosamente al Juez Constitucional es que se me proteja mis derechos.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el señor LUIS ALFREDO GRIMALDO MEJIA, pretende que: “...Se reconozca mis derechos fundamentales a la honra y buen nombre. Que se abstengan de seguir publicando videos y comunicados que afectan los derechos fundamentales señalados...”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), ordenándose la notificación de la parte accionada, y la vinculación de LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL ATLÁNTICO “ADEA”, AL JUZGADO OCTAVO (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Y A LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN “FECODE”, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

AURA ESTELA MARQUEZ FANDIÑO, en su calidad de accionada, expone en su informe que: “...sí es cierto que para el año 2016 se encontraba trabajando en ADEA en el cargo de asesora jurídica con un contrato laboral a término fijo por tres años al que se le dio inicio en julio de 2015 y fue despedida sin justa causa por el actor, según afirma, en junio de 2016, sin

haber respetado que la accionada se veía cobijada por el fuero sindical y fuero circunstancial; en el momento del preaviso, manifiesta, solicitó que dicha decisión fuera reconsiderada y sobre lo cual no tuvo respuesta y por el contrario el 30 de junio de 2016 fue notificada de su desvinculación laboral. Afirma la accionada que es cierto que ha publicado varios vídeos en diferentes redes sociales, en donde pone en conocimiento su situación laboral, y afirma que el comunicado de 28 de julio de 2022, que el actor aporta como prueba en el escrito tutelar, todo esto para llevar a cabo una protesta pacífica, sin buscar de ningún modo afectar la honra y el buen nombre del accionante, en el entendido que todo lo que expone en su protesta es real y sobre el particular cuenta con el material probatorio. Solicita la accionada que se vincule a la presente acción de tutela a la Defensoría del Pueblo y al Procuraduría General de la Nación para que realicen inspección y vigilancia de sus derechos como parte accionada...”

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN “FECODE”, a través de WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO, en su calidad de secretario general, rindió informe indicando que: “...si el accionante ha sido objeto de acusaciones falsas e infundadas que han afectado su reputación y buen nombre, se permita por parte del Honorable Juez considerar una forma de reparación...”

LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL ATLÁNTICO “ADEA” y EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, indica el despacho de primera instancia que la vinculada no rindió el informe solicitado, solamente remitió un link con acceso al expediente del proceso laboral que cursa entre las partes, al que no pudo acceder este Juzgado a pesar de haberle solicitado por correo electrónico al vinculado que remitieran el expediente, para lo cual remitieron otro link que solicitaba permisos para ingresar, al gestionar dichos permisos no se encontraba ningún archivo. Sin embargo, al hacer referencia el actor que las expresiones que considera atentan contra su buen nombre y honra, se han realizado por fuera del proceso judicial, no se considera indispensable verificar el contenido del referido proceso judicial para decidir.

Posterior a ello, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela y decidió no amparar los derechos inculcados de la presente acción, la cual fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: “...Siendo entonces que el actor no ha solicitado la rectificación de la información que considera lesiva y que afirma la actora ha estado divulgando en plataformas de redes sociales y en emisoras radiales, no cumple con el requisito previo de procedibilidad del amparo, para lo cual debe recordarse que la acción de tutela es de carácter excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, y que para ejercitarla se deben cumplir con el lleno de los requisitos que la ley establece para cada caso concreto, requisitos que como ya se ha expuesto para el caso que nos ocupa, no se han cumplido, dejando la acción de tutela sin fundamento para su trámite. Más allá de lo anterior, en cuanto al precedente constitucional que se invoca por el demandante, quien

afirma que no resulta válido que la actora insista en divulgar hechos que no son novedosos, la misma Sentencia SU420 de 2019, considera que: “El ejercicio de la libertad de expresión puede comprometer la honra y el buen nombre de otros individuos. De tal manera, en aras de establecer si una afirmación, opinión o crítica desconoce los referidos derechos, se debe analizar si ella constituye una afectación injustificada de su ámbito de protección. Lo anterior, teniendo en cuenta que no todas las manifestaciones pueden calificarse como vulneradoras de los derechos fundamentales, en la medida en que parten de la apreciación subjetiva de quien recibe la agresión. Para la Corte, no toda afirmación que suponga poco aprecio, estimación, disminución de la reputación o algún menoscabo en la dignidad ha de entenderse como suficiente para ser calificada como una violación de los derechos a la honra y al buen nombre.” Por lo tanto, siendo que del contenido del material de prueba allegado con la demanda de tutela, audios y fotografías, no resultan palmarias expresiones injuriosas o calumniosas en contra del actor, ni contienen a juicio de este despacho como lector típico o común, alguna carga difamatoria relevante en relación con la honestidad o desempeño del accionante, el presente asunto carece de relevancia constitucional de naturaleza iusfundamental que haga imperioso el amparo de los derechos reclamados, por lo que la decisión será negar la protección pretendida, tal como se declarará a continuación...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó el fallo referido indicando que: “...La inconformidad radica en que la accionada reconoce que ha publicado videos en WhatsApp y Facebook y además, que el mismo suscrito se ha dañado la imagen como lo dice este aparte en la contestación de la Tutela “...Toda vez que es cierto que he publicado varios videos en las redes sociales como WhatsApp y Facebook dirigido al magisterio del Atlántico donde les he puesto en conocimiento mi situación laboral en contra de la ADEA, por ser ellos los miembros afiliados a este sindicato, en el comunicado del 28 de julio de 2022 es cierto que difundí con la misma información, y todo ha sido a modo de protesta pacífica por ser este un derecho constitucional al que todos los colombianos tenemos derecho... no es mi culpa que el señor LUIS GRIMALDO MEJIA con sus acciones contrarias a la Ley y en contra de sus propios trabajadores el mismo se haya dañado su imagen...” La accionada acepta que es la misma información que difunde, también, que lo que realiza con su protesta pacífica no atenta contra la honra y el buen nombre y entonces ¿Qué quiere decir con dañar la imagen?, es consciente la accionada que al seguir difundiendo la misma información como lo precisa en la contestación daña el buen nombre y consecuentemente mis aspiraciones a FECODE...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra la señora AURA ESTELA MARQUEZ FANDIÑO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra del señor LUIS ALFREDO GRIMALDO MEJIA?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 13, 29 y 86 de la Constitución Política. Leyes 1122 de 2007 y 100 de 1993, Decretos 2943 de 2013, 1406 de 1999 y 2463 de 2001, Ley 1755 de 2015; Decreto 2591 de 1991; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-151 de 2017, T-563 de 2017, SU 040-2018, T-521 de 2016, entre otras, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005¹, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1991 y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a “la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro. ...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y honra.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-121 de 2018, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) el derecho a la honra, que regula el artículo 21 de la Constitución, involucra tanto la consideración de la persona en su valor propio, como la de las conductas más íntimas, distintas a aquellas cubiertas por la intimidad personal y familiar. El buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de su vida privada, de allí que esta última se encuentre en estrecha relación con la noción de dignidad humana...”

Las reglas de decisión para la Corte para resolver los problemas jurídicos sustanciales son las siguientes: (i) en las circunstancias demostradas en el caso T-6.510.527, de la garantía de los derechos al buen nombre y a la honra no se deriva un deber concreto para la parte accionada de adoptar, como política, la de retirar aquellos contenidos que pudieran atentar contra estos derechos; y (ii) en las circunstancias del proceso T-6.519.920, se vulnera el derecho al buen nombre cuando se hace pública información deshonrosa, carente de veracidad, que no fue debidamente corroborada por su emisor y que no puede verificarse probatoriamente ante el juez de tutela. Para efectos de su fundamentación, de manera previa al análisis de las circunstancias fácticas de cada uno de los expedientes, la Corte se pronunciará en relación con las siguientes premisas

generales del análisis: (i) la libertad de expresión, de opinión y de información; (ii) el derecho al buen nombre y a la honra y (iii) el deber de retracto. Esta misma jurisprudencia nos indica:

“No puede el juez de tutela, so pretexto de proteger los derechos al buen nombre y a la honra, imponer barreras comunicativas a las personas; ello conduciría a impedirles expresar libremente sus ideas o pensamientos. Todo lo anterior, claro está, sin perjuicio del control judicial que podría surtir en sede penal, civil o de amparo (numeral 4.3 supra). En cada uno de estos ámbitos el juez tiene el deber de definir, posteriormente, si el contenido difundido afecta, sin causa, los derechos de terceros y, de ser el caso, adoptar las medidas procedentes para proteger tales derechos, sancionar su violación u ordenar las indemnizaciones a las que hubiere lugar.”

El derecho a la honra, al igual que el derecho al buen nombre, es consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de este goce de respeto y admiración, o porque carezca de tal estima. Ambos derechos, sin embargo, difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en la personal y el segundo en la social. Por tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada, el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor LUIS ALFREDO GRIMALDO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 12641502, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, contra la señora AURA ESTELA MARQUEZ FANDIÑO.

Lo anterior, en ocasión a que indica que la accionada a mediados de julio de 2022 la accionada ha venido realizando conductas que afectan la honra y buen nombre, del suscrito, y los directivos de la asociación, como lo han sido la publicación de videos en la red social de WhatsApp dirigido a los docentes, el comunicado del 28 de julio de 2022 el cual menciona los mismos hechos de los videos, calificándome como un patrono injusto, además, al final del comunicado afirma que “en adelante, hasta que no haya una decisión administrativa o judicial al conflicto, Aura Márquez, seguirá denunciando ante cualquier escenario en el que se hable de derechos de los trabajadores, dignidad y democracia”. La decisión del firmante de instaurar la acción de tutela es porque en el mes de enero, del presente año, Márquez Fandiño mediante carteleras situadas en la entrada de los juzgados de Barranquilla ha manifestado los mismos hechos de los videos y el comunicado, que están en manos del Juzgado 8 Laboral de Barranquilla,

recientemente a finales del mes de febrero en una emisora local se refirió a los mismos hechos.

Sea lo primero a indicar, que, si el actor siente que su vida e integridad se encuentran amenazadas, por los señalamientos de la parte actora, estos son de exclusiva competencia de la jurisdicción penal, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, facultada para conocer, investigar y sancionar los presuntos autores de dichos punibles, por lo que resulta impropio para el Juez de tutela intervenir en asuntos ajenos a su competencia.

Concuerda esta célula judicial con el juzgador de primera instancia en que el actor no ha solicitado la rectificación de la información que considera lesiva y que afirma la actora ha estado divulgando en plataformas de redes sociales y en emisoras radiales, no cumple con el requisito previo de procedibilidad del amparo, para lo cual debe recordarse que la acción de tutela es de carácter excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, y que para ejercitarla se deben cumplir con el lleno de los requisitos que la ley establece para cada caso concreto, requisitos que como ya se ha expuesto para el caso que nos ocupa, no se han cumplido, dejando la acción de tutela sin fundamento para su trámite.

Por otra parte, es menester tener en cuenta, que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que, ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

De este modo se puede concluir que la accionante, no aportó al proceso la certera demostración que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados o amenazados, ni siquiera, ha desplegado las acciones tendientes a su consecución por las vías ordinarias, teniendo en cuenta que la acción de tutela por ser un mecanismo residual de protección de derechos fundamentales, no puede desplazar las vías ordinarias dispuestas por el legislador.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir mecanismos idóneos y eficaces para propender la protección de los derechos invocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XII RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALFREDO GRIMALDO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 12641502, en nombre propio, en contra de la señora AURA ESTELA MARQUEZ FANDIÑO CC 22448115, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA